



JDO. DE LO MERCANTIL N. 3 GIJON

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N 3ª PLANTA-GIJÓN

Teléfono: 985176747 Fax: 985176746

Correo electrónico:

Modelo: N04390

N.I.G.: 33024 47 1 2019 0000540

JVB JUICIO VERBAL 0000550 /2019

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. IVAN GOMEZ LORENZO

Procurador/a Sr/a. MARIA SANCHEZ ORDOÑEZ

Abogado/a Sr/a. JOSE LUIS NAVA MEANA

DEMANDADO D/ña. IBERIA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA Nº 35/2020

En Gijón, a diez de Febrero de dos mil veinte.

Vistos por mí, D. RAFAEL ABRIL MANSO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil número TRES de los de Oviedo, con sede en Gijón, los presentes autos de **JUICIO VERBAL** registrados con el número **550/2019**, promovidos a instancia de **D. Iván Gómez Lorenzo**, quien actuó en el presente procedimiento representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Dña. María Sánchez Ordóñez y asistido jurídicamente por el Letrado Sr. D. Juan José Nava Meana, contra la mercantil **IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A.**, en situación legal de rebeldía procesal, *sobre el ejercicio de una acción de reclamación de cantidad derivada del transporte aéreo.*

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Por la parte actora se interpuso demanda de Juicio Verbal contra la compañía aérea **IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A.**, en la que, con base en los argumentos de hecho y derecho que estimó pertinentes, solicitó que se condenara a la demandada a que abonara a la actora la cantidad de 4.111,74 € en concepto de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por el gran retraso sufrido por el vuelo con origen en Santander y destino en Ibiza, con escala en Madrid, contratado para el día 18 de Mayo de 2019.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que contestase por escrito la demanda en el plazo de 10 días, transcurriendo el citado plazo sin que compareciera en autos ni contestase a la demanda.

TERCERO.- No habiendo sido solicitada la celebración de Vista por la parte actora, quedaron seguidamente los autos en poder del Juzgador para dictar Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todos los requisitos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en la presente *litis* una acción de reclamación de cantidad derivada de un transporte aéreo. En concreto, la parte actora interesa que se condene a la demandada al pago de 4.111,74 € (CUATRO MIL CIENTO ONCE EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por el gran retraso sufrido por el vuelo con origen en Santander y destino en Ibiza, con escala en Madrid, contratado para el día 18 de Mayo de 2019, por causas ajenas a la voluntad del pasajero e imputables a la mercantil demandada.

Por su parte, la compañía demandada nada ha alegado pues no ha comparecido en autos, siendo declarada en situación legal de rebeldía procesal.

SEGUNDO.- Resultan de aplicación al presente supuesto los **artículos 1089 y 1091 del Código Civil**, según los cuales, las obligaciones nacen de los contratos, los cuales tienen fuerza de ley entre las partes debiendo cumplirse según el tenor de los mismos, y el **Reglamento 261/2004/CE por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos**, el cual contempla indemnizaciones para los supuestos de grandes retrasos, por considerar dicha normativa que los mismos pueden dar lugar a daños por muy mínimos que estos sean.

En tal sentido, debe recordarse que el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea** ha declarado, de modo reiterado, que, cuando sufren un retraso importante, es decir de una duración igual o superior a tres horas, los pasajeros de los vuelos retrasados de ese modo, al igual que los pasajeros cuyo vuelo inicial ha sido cancelado, y a los que el transportista aéreo no puede proponer una conducción alternativa en las condiciones previstas en el **artículo 5, apartado 1, letra c), inciso iii), del Reglamento nº 261/2004**, disponen de un derecho a compensación sobre la base del **artículo 7 del Reglamento nº 261/2004**, toda vez que sufren una pérdida de tiempo irreversible y, por tanto, un inconveniente análogos (por todas, **Sentencias Sturgeon y otros, apartados 60 y 61, y de 23 de octubre de 2012, Nelson y otros, C-581/10 y C- 629/10, Rec. p. I-0000, apartados 34 y 40**). Llegados a este punto, hay que traer a colación la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de febrero de 2013 (asunto C11/11)**, que complementa la doctrina sentada en la **Sentencia Sturgeon** y que consagra que *<< el artículo 7 del Reglamento nº 261/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91, debe interpretarse en el sentido de que debe recibir una compensación, sobre la base de dicho artículo, el pasajero de un vuelo con conexiones que ha sufrido un retraso en la salida inferior a los umbrales establecidos en el artículo 6 del citado Reglamento, pero que llegó a su destino final con un retraso igual o superior a tres horas con respecto a la hora de llegada programada, dado que dicha indemnización no está supeditada a la existencia de un retraso en la salida y, en consecuencia, a que concurran los requisitos establecidos en el mencionado artículo 6 >>*.

Ningún motivo de oposición ha esgrimido la demandada, dada su situación de rebeldía, y la prueba articulada lo ha sido únicamente por la parte actora, sin que la Entidad demandada hubiera probado lo incierto de los extremos afirmados por el demandante y documentalmente justificados, correspondiendo a Iberia Líneas Aéreas de España, S.A. la carga de la prueba, por aplicación de lo previsto en el **artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los artículos 1.2 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios en relación al artículo 28.2 de la misma**, que nos remite al **Capítulo VIII, con *responsabilidad objetiva e inversión de la carga de la prueba***.

Para el cálculo de la indemnización procedente, debe partirse del contenido del **artículo 7 del Reglamento**, que determina la compensación a percibir por el pasajero de la siguiente forma:

<< 1. Cuando se haga referencia al presente artículo, los pasajeros recibirán una compensación por valor de:

a) 250 euros para vuelos de hasta 1500 kilómetros;

b) 400 euros para todos los vuelos intracomunitarios de más de 1500 kilómetros y para todos los demás vuelos de entre 1500 y 3500 kilómetros;

c) 600 euros para todos los vuelos no comprendidos en a) o b).

La distancia se determinará tomando como base el último destino al que el pasajero llegará con retraso en relación con la hora prevista debido a la denegación de embarque o a la cancelación.

2. En caso de que, con arreglo al art. 8, se ofrezca a los pasajeros la posibilidad de ser conducidos hasta el destino final en un transporte alternativo con una diferencia en la hora de llegada respecto a la prevista para el vuelo inicialmente reservado:

a) que no sea superior a dos horas, para todos los vuelos de 1500 kilómetros o menos, o

b) que no sea superior a tres horas, para todos los vuelos intracomunitarios de más de 1500 kilómetros y para todos los demás vuelos de entre 1500 y 3500 kilómetros, o

c) que no sea superior a cuatro horas, para todos los vuelos no comprendidos en a) o en b),

el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo podrá reducir en un 50 % la compensación prevista en el apartado 1.

3. La compensación a que hace referencia el apartado 1 se abonará en metálico, por transferencia bancaria electrónica, transferencia bancaria, cheque o, previo acuerdo firmado por el pasajero, bonos de viaje u otros servicios.

4. Las distancias indicadas en los apartados 1 y 2 se calcularán en función del método de la ruta ortodrómica >>.

La indemnización procedente viene determinada por el **artículo 4, en relación con los artículos 7, 8 y 9**, del referido Reglamento Comunitario, que se concreta en 250 € para cada pasajero, tomando como base el último destino, esto es, Ibiza, al tratarse de un trayecto con una distancia inferior a 1.500 kilómetros la existente entre Santander e Ibiza, utilizando el método de la ruta ortodrómica, suma a la que debe resultar condenada la demandada.

A dicha suma deben añadirse los gastos debidamente acreditados por el actor mediante los documentos números 5, 6 y 7, que no han sido impugnados por la parte demandada, con lo que hacen prueba plena del estado de cosas que documentan, y que ascienden a 511,74 € (QUINIENTOS ONCE EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO).

Finalmente, solicita el actor una indemnización en cuantía de 3.000 € (TRES MIL EUROS) por el concepto de daño moral, más concretamente, de pérdida de oportunidad, lo que posibilita el **artículo 12 del Reglamento comunitario 261/2004**, considerándose como tal en la reciente Jurisprudencia diversas situaciones, tales como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra, ansiedad, angustia, inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre, siendo requisito necesario su debida probanza por parte del perjudicado. Ciertamente es que la cuantificación de la indemnización por este concepto resulta de notable dificultad en algunos supuestos, por lo que se impone el estudio de la casuística jurisprudencial para adaptarla a supuestos como el presente. En tal sentido, el ámbito en el que más ha sido tratado el daño por pérdida de oportunidad ha sido el de la responsabilidad contractual imputable a determinados profesionales (abogados, procuradores, gestores, médicos, etc.), cuya negligencia ha dado lugar a la pérdida de un trámite administrativo o procesal del que dependía la eventual obtención de un beneficio económico para su cliente o por erróneo diagnóstico, pero nada impide que en el ámbito del transporte aéreo y con base en el precepto antes señalado, tal teoría de la pérdida de oportunidad pueda ser examinada en sus circunstancias y procedencia o no al caso analizado. En este sentido, debe traerse a colación la **Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Junio de 2012**, la cual señala que

<< La valoración de la pérdida de oportunidades de carácter pecuniario abre un abanico que abarca desde la fijación de una indemnización equivalente al importe económico del bien o derecho reclamado, en el caso de que hubiera sido razonablemente segura la estimación de la acción, hasta la negación de toda indemnización en el caso de que un juicio razonable incline a pensar que la acción era manifiestamente infundada o presentaba obstáculos imposibles de superar y, en consecuencia, nunca hubiera podido prosperar en condiciones de normal previsibilidad pues en este caso el daño patrimonial debe considerarse inexistente >>.

Para valorar la procedencia o no de la indemnización solicitada, en el presente caso deben analizarse una serie de extremos que se consideran acreditados, que son los siguientes:

1º. Que el actor no prueba su actividad profesional, mediante el código de actividad profesional, cotización como autónomo a la Seguridad Social o cualquier otra acreditación que le habilite para la realización de la actividad profesional que únicamente afirma y no prueba realizar.

2º. Que la relación de actividades a desarrollar por el actor el sábado 18 y el domingo 19 de Mayo de 2019 en Ibiza se justifica con el documento número 4 de los acompañados con la demanda, consistente en un correo electrónico remitido por el Manager de Red Bull, D. Braulio González.

3º. Que el actor no tuvo la oportunidad, por el gran retraso sufrido en el vuelo de Santander a Madrid y la consiguiente pérdida del enlace con Ibiza, de realizar las actividades planificadas por el Manager de Red Bull.

Todos estos datos fácticos son incontestables, pues han sido acreditados documentalmente con la demanda, extrayéndose de los mismos que el actor fue privado, por causas no imputables a él y sí a la Compañía aérea demandada, de la posibilidad de obtener en resultado favorable a sus intereses en las actividades a las que pretendía concurrir. Al margen de la expectativa razonable o no de concretar cualquier negocio para el actor, lo que resulta innegable es que el demandante se vio privado de acceder a la cita convenida por causas que no le son imputables, obedeciendo la causa principal al gran retraso del vuelo programado, lo que se debió exclusivamente a motivos operacionales, es decir, a causas imputables exclusivamente a la Compañía demandada.

Esto supone, desde la lógica perspectiva personal y subjetiva del actor y desde un punto de vista objetivo, un perjuicio a considerar, concurriendo en el presente caso las circunstancias que posibilitan la apreciación de la figura del daño por pérdida de oportunidad, siendo consecuente el reconocimiento del derecho a percibir la correspondiente indemnización.

Expuesto lo anterior, ahora debemos entrar a valorar la cuestión más difícil, que es la relativa a la determinación de la indemnización adecuada, para lo que resulta necesario realizar un juicio de proyección sobre la oportunidad de lograr el beneficio económico que se ha dejado de percibir por el gran retraso del vuelo, lo que exige considerar tanto la oportunidad misma de situarse en la plataforma o situación favorable como la medida cuantitativa del beneficio.

En el caso presente, el demandante cuantifica el daño en 3.000 € (TRES MIL EUROS), pero no justifica, no realiza esfuerzo argumentativo alguno para justificar esa cuantía y no otra distinta. Pues bien, no existiendo certeza de que hubiera sido concretado negocio alguno por el actor de haber concurrido a las actividades programadas, y que la pérdida de oportunidad no puede calificarse en este caso como definitiva, no siendo descartable en absoluto que el actor pudiera presentarse nuevamente en otra fecha o contactar telefónicamente o por internet con las empresas o entidades con las que el demandante tenía la intención de contratar, se

considera adecuada a las circunstancias concurrentes la fijación de una indemnización 1.000 € (MIL EUROS).

Por consiguiente, procede la estimación parcial de la demanda, reconociéndose una indemnización total a favor del demandante y con cargo a la demandada de **1.761,74 € (MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO)**.

TERCERO.- En aplicación de lo dispuesto en el **artículo 1108 del Código Civil**, la anterior suma devengará el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda, esto es, 11 de Noviembre de 2019, hasta la fecha de la presente resolución, y el interés judicial del **artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, desde la fecha de la presente resolución hasta la completa satisfacción de la cantidad adeudada.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el **artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** y dada la estimación parcial de la demanda, no ha lugar a pronunciamiento alguno en materia de costas.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Iván Gómez Lorenzo, quien actuó en el presente procedimiento representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Dña. María Sánchez Ordóñez y asistido jurídicamente por el Letrado Sr. D. Juan José Nava Meana, contra la mercantil IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A., en situación legal de rebeldía procesal, debo condenar y condeno a la referida Entidad demandada a indemnizar al demandante en la suma de **1.761,74 € (MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO)**., la cual devengará el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda, esto es, día 11 de Noviembre de 2019, hasta la fecha de la presente resolución, y el interés judicial del **artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, desde la fecha de la presente resolución hasta la completa satisfacción de la cantidad adeudada, todo ello sin efectuar pronunciamiento alguno en materia de costas.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, contra la que podrán interponer recurso de apelación dentro de los 20 días siguientes a su notificación, según lo dispuesto en los **artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, acreditando haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este



órgano, un depósito de 50 € (CINCUENTA EUROS), salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

